

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD

Lima, veintidós de junio
del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene en consulta la resolución emitida por el Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chepen de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha veintiocho de agosto del dos mil seis, obrante a fojas doscientos setenta y siete, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable al presente caso la Ley N° 26641; en consecuencia, declara fundada de oficio la extinción de la acción penal por prescripción, en la causa seguida contra José Manuel Linares Paravecino, Alfonso Carlos Olano Vargas y Julia Isabel Cerna Rodríguez por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado en agravio de la Comunidad Campesina de Chepén y Federico Neri Vargas Meléndez, y contra Alfonso Carlos Olano Vargas por el delito contra la función jurisdiccional en la figura delictiva de fraude procesal en agravio del Estado.

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y, a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que

CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD

cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

CUARTO: Para dilucidar el tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal. En principio, cabe agregar que el artículo 80° del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N° 26314, luego por el artículo 2° de la Ley N° 26360 y el artículo 4° de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito cometido. Ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83° o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84°; en el primer caso, una vez producida la interrupción el plazo de prescripción debe volver a computarse, salvo que el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando; es decir, que no se pierde el plazo de prescripción ganado.

QUINTO: En consecuencia, queda claro que la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley. No obstante, además de las normas referidas en el considerando precedente, la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD

existan evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al juez declarar la contumacia y la suspensión de la prescripción.

SEXTO: Lo dispuesto por la Ley N° 26641, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, pues, resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite acudir ante el órgano jurisdiccional.

SETIMO: De autos se advierte que los acusados José Manuel Linares Paravecino, Alfonso Carlos Olano Vargas y Julia Isabel Cerna Rodríguez no tienen la condición de reos contumaces, en tanto no se ha emitido una resolución judicial debidamente motivada que declare el estado de contumacia y la suspensión de la prescripción de los imputados, la cual importa una verdadera obligación judicial que habrá de dictarse cuando se cumplan escrupulosamente los presupuestos materiales estipulados por la ley procesal, para la declaración de contumacia y que a su vez se erige en condición necesaria para dictar las medidas de coerción limitativas de la libertad del imputado; debiendo tenerse en cuenta a su vez el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 125, aplicable al caso por razón de temporalidad, reputa contumaces en los siguientes casos: a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el Juez o Tribunal; b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente; y, c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para

CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD

evadir la acción judicial; condiciones que no se presentan en autos, puesto que en primer lugar el procesado José Manuel Linares Paravecino dedujo la excepción de prescripción extintiva de la acción penal con fecha catorce de agosto del dos mil uno, concurriendo en todo caso el retraso del proceso en la actuación del órgano jurisdiccional que no tramitó los actuados dentro de los plazos de ley, y en segundo lugar don Alfonso Carlos Olanó Vargas fue declarado reo ausente, puesto que no fue posible notificarlo con la denunciada incoada en su contra conforme es de verse de las conclusiones del atestado policial que obra a fojas veintiocho por lo que Juez en aplicación de lo prescrito por el artículo 205 del Código de Procedimiento Penales, declaró reo ausente y dispuso su ubicación y captura a nivel nacional, nombrándole abogado defensor de oficio, según se desprende de la resolución de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho de fojas doscientos diecisiete, siendo así no se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1 de la Ley N° 26641, en tanto no se ha emitido una resolución judicial debidamente motivada que declare el estado de contumacia de los imputados.

OCTAVO: En tal sentido, el Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chepen de la Corte Superior de Justicia de La Libertad deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 80 (modificado por el artículo único de la Ley N° 26314, luego por el artículo 2° de la Ley N° 26360 y el artículo 4° de la Ley N° 28117) y 83 del Código Penal y no así la Ley N° 26641, que únicamente esta destinada a los contumaces debidamente declarados, condición que no tienen los procesados, como se ha indicado precedentemente, motivo por el cual el *A quo* ha invocado indebidamente el control difuso regulado por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, consideraciones por las cuales debe

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD**

desaprobarse la resolución consultada y disponer que se expida nuevo pronunciamiento; por no tener condición de reos contumaces.

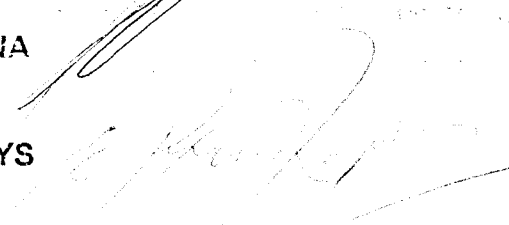
Por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución consultada obrante a fojas doscientos setenta y siete, su fecha veintiocho de agosto del dos mil seis, que declara **INAPLICABLE** la Ley N° 26641; en consecuencia, **NULA** la resolución consultada, **ORDENARON** que el A quo expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en el proceso que seguido contra José Manuel Linares Paravocino, Alfonso Carlos Olano Vargas y Julia Isabel Cerria Rodríguez por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado en agravio de la Comunidad Campesina de Chepén y Federico Neri Vargas Meléndez y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ 

TAVARA CORDOVA 

RODRIGUEZ MENDOZA 

ACEVEDO MENA 

MAC RAE THAYS 

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

22 JUN. 2011

LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:--QUE LOS FUNDAMENTOS DE LA VOCAL SUPREMO VASQUEZ CORTEZ,

**CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD**

ADEMAS DE LOS CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, SON LOS SIGUIENTES:-----

PRIMERO: Que mediante Ley N° 26641, e interpretándose por la vía auténtica, se estableció que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez del proceso declarar la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

SEGUNDO: Que al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4118-2004-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que, tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, tal y como lo prescribe el artículo 1 de la Ley N° 26641.

TERCERO: Que, en efecto, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el artículo 1 de la Ley N° 26641 no vulnera los principios de proporcionalidad y de igualdad, y en tal sentido, la incorporación de un supuesto de prolongación del plazo de prescripción, no sólo no conspira contra la naturaleza de la prescripción, sino que, al estar referida a una conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente antijurídicas que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y

CONSULTA N° 1253-2010
LA LIBERTAD

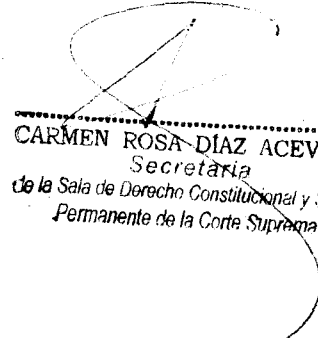
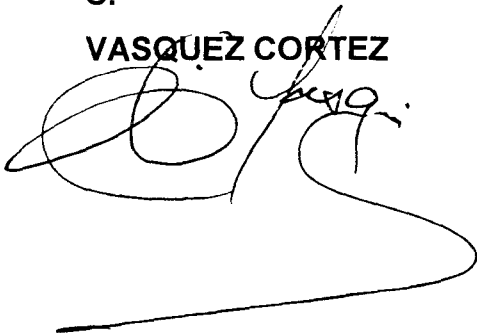
eventual sanción; que en tal virtud, la causal de prolongación del plazo de prescripción por contumacia del imputado, en modo alguno constituye una causal arbitraria, sin fundamento razonable, que distorsione gravemente el esclarecimiento de infracciones penales y el posible castigo de los autores o partícipes en su comisión, así como tampoco introduce una diferenciación arbitraria, no objetiva, entre imputados presentes y contumaces.

CUARTO: Que, en el caso concreto, aparece de autos que los coacusados José Manuel Linarés Paravecino, Alfonso Carlos Olano Vargas y Julia Isabel Cerná Rodríguez, denunciados por el delito de falsificación de documentos en agravio de la Comunidad Campesina de Chepén y otros, no tienen la condición de reos contumaces, al no haberse expedido una resolución judicial que declare tal situación, esto es, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641 y demás normas pertinentes.

QUINTO: Que, por los fundamentos expuestos, la suscrita, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del criterio jurisprudencial que se venía aplicando en esta Suprema Sala, en el sentido que se consideraba que el artículo 1 de la Ley N° 26641 colisionaba con la Constitución Política del Estado, al disponer la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal cuando el procesado sea declarado contumaz, al existir evidencias irrefutables de que rehúye el juzgamiento.

S.

VASQUEZ CORTEZ



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

22 JUN. 2011